

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

## **Concursos y quiebras**

*(Sumarios de Jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT)*

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

Actualización 2014

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5703  
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

### **1.- CONCURSOS Y QUIEBRAS.**

- a) Competencia durante la etapa de conocimiento. (pág. 1)
- b) Competencia durante la etapa de ejecución. (pág. 3)
- c) Concurso preventivo con acuerdo homologado. (pág. 7)
- d) Clausura del proceso por falta de activos. (pág. 8)
- e) Intereses. (pág. 9)
- f) Verificación de créditos. Generalidades. (pág. 10)
- f.1) Cosa juzgada. (pág. 12)
- g) Medidas cautelares. (pág. 16)

### **2.- ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN. (pág. 17)**

- a) Cuestiones de competencia. (pág. 17)

### **3.- QUIEBRA. (pág. 20)**

### **4.- OTRAS CUESTIONES. (pág. 21)**

### **5.- Doctrina (pág. 23)**

---

#### **1.- Concursos y quiebras.**

- a) **Competencia durante la etapa de conocimiento.**

#### **Fallos de la CSJN**

##### **Concursos y quiebras. Desplazamiento de la competencia. Excepción.**

Los pronunciamientos que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 315: 312). Sin perjuicio de ello cabe señalar que el art. 21 inc. 2º (según ley 26086) dispone que los juicios laborales – en los que deberá ser necesaria la intervención del síndico- quedan exceptuados de la aplicación del principio del fuero de atracción, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes de la ley 24522. (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN subrogante, al que adhiere la Corte). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda) **CSJN B. 587. XLI “Barros, Ramón y otros c/ Duvi SA” - 10/4/2007.**

**Concursos y quiebras. Fuero de atracción. Juicio laboral. Competencia.**

Dado que el art. 4 de la ley 26.086 – que sustituyó el art. 21 de la ley 24.522 – dispone que los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el art. 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal, si la actora insinuó su crédito en los términos de dicha norma, tal opción ejercida torna operativo el fuero de atracción del concurso. (Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN C.806.XLV “Ferreira, Mauricio c/Parmalat Compañía Láctea del Sur SA s/diferencias salariales” – 1/6/2010 – T.333 P.825 .-

**Concursos y quiebras. Competencia material. Competencia de juez originario. Juicio laboral.**

El art. 9º de la Ley 26.086 (cláusula transitoria) no ha establecido el plazo ordenatorio de quince días hábiles para la remisión de las causas, con un alcance prescriptivo, sino con el objeto de evitar que frente a las nuevas disposiciones de modificación de las reglas de competencia en materia de concursos se dilate la remisión, y consecuentemente el trámite de las actuaciones ante el juez natural y de origen (v. Fallos 329:4990). Por otra parte, no concurren las situaciones excepcionales descriptas por dicha normativa para mantener este proceso ante el magistrado que entiende en el juicio universal, motivo por el que se considera que corresponde al juez originario continuar entendiendo, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 330:246. Finalmente, no resulta ocioso poner de resalto que conforme a lo normado por el artículo 21 inc 2º de la Ley 24.522 (según ley 26.086), el caso de examen se encuentra excluido del fuero de atracción concursal por tratarse de un juicio laboral. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte) (Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay)

CSJN C.936.XLVI. “Pérez Juan Alejandro c/ Frigorífico Morrone S.A. s/ Diferencias de salarios” – 19/4/2011.

**Concursos y quiebras. Competencia. Demanda concursada. Ley 26086. Proceso de conocimiento. No desplazamiento de la competencia.**

A partir de la modificación introducida por la ley 26086 (BO 11/4/06) en el texto de los arts. 21,132 y 133 de la ley 24522, los juicios laborales quedan exceptuados del desplazamiento de competencia que supone el inicio de un proceso universal, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito, y la modificación legislativa resulta de aplicación inmediata por tratarse de una norma de orden público en materia de competencia.

CNAT **Sala II** Expte N° 14.404/02 Sent. Int. N° 54.392 del 31/5/2006 “Fernández, Abel Fabián c/Trenes de Buenos Aires SA s/despido” (Vázquez Vialard – González)

**Concursos y quiebras. Competencia. Demandada concursada. Ley 26086. Proceso de conocimiento. No desplazamiento de la competencia.**

A partir de la modificación introducida por la ley 26086 (BO 11/4/06) en el texto de los arts. 21,132 y 133 de la ley 24522, no quedan dudas acerca de que los juicios laborales quedan exceptuados del desplazamiento de competencia que supone el inicio de un proceso universal, quedando como único supuesto subsistente que “... el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes...”.

CNAT **Sala II** Expte N° 8983/03 Sent. Int. N° 54.399 del 7/6/2006 « Roel, Omar y otros c/ Guillermo Cassano SA y otros s/ despido » (González - Vázquez Vialard). En igual sentido, CNAT **Sala X** Expte N° 26300/06 Sent. Int. N° 14.071 del 9/3/2007 “Magariños, Mariano y otro c/ Southern Winds SA s/ medida cautelar” (Scotti – Corach)

**Concursos y quiebras. Ley 26086. Incidente de un proceso de conocimiento. Competencia.**

Tratándose de un incidente de un proceso de conocimiento no cabe otra alternativa que declarar la competencia de la Justicia Laboral. Ello es así en razón de que por imperio de lo normado por los arts. 21, 132 y 133 de la ley 24522 en la redacción de la ley 26086, es indudable que subsiste la competencia laboral en lo que respecta a las acciones de esa índole entabladas contra personas concursadas o fallidas, al menos en su etapa de conocimiento, salvo, desde luego, que el actor optara por verificar su crédito en el proceso universal.

CNAT **Sala X** Expte N° 26.300/06 Sent. Int. N° 14.071 del 9/3/2007 “Magariños, Mariano y otro c/ Southern Winds SA s/ medida cautelar” (Scotti – Corach)

**Concursos y quiebras. Competencia. Créditos posconcursoales.**

Los créditos posteriores a la presentación en concurso (o a la declaración de quiebra) son ajenos al proceso universal y, por ende, pueden ser reclamados mediante las pertinentes acciones individuales que competen a los respectivos acreedores, como si el concurso (o la quiebra) no existiera (CCiv. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 17/8/04, "Gayuso, Arturo"; Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de derecho concursal", Abaco, 2000, p. 553). Por

ende, una correcta interpretación de las normas en juego conduce a restringir los alcances del art. 135 de la ley 18.345, circunscribiendo su aplicación a aquellos créditos que, según los arts. 21, 32 y 200 de la ley 24.522, son susceptibles de verificación en el concurso o en la quiebra. En cambio, los créditos ajenos al proceso universal (como son los postconcursoales) sólo pueden ser motivo de reclamo y de ejecución mediante la acción individual, por ante el tribunal (en su caso: laboral) que resulte competente.

CNAT Sala IV Expte N° 38.235/08 Sent. Def. N° 95.281 del 8/4/2011 "Dure, Cristian Adan c/ALPI Asociación Civil s/despido" (Guisado – Marino)

**Concursos y quiebras. Contienda negativa de competencia. Proceso de conocimiento. Competencia de la JNT.**

Habiéndose suscitado un conflicto negativo de competencia, a tenor del estado de la causa, corresponde que la misma continúe radicada ante el juzgado del fuero laboral, porque la circunstancia de que la ley prive de jurisdicción al Sr. Juez *a quo* para llevar adelante el trámite compulsivo en relación a la fallida, no apareja la remisión de los presentes al juzgado en el que tramita la quiebra, sin perjuicio del eventual pedido de verificación que pueda efectuar el trabajador en dicha sede, en procura de su crédito. (Conf. Dictamen FG N° 55.059 del 28/6/2012, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 17.728/09 Sent. Int. N° 33.750 del 31/7/2012 "Alfano, Ángela Carmen c/Beautymax SA s/despido" (Fontana - Ferreirós). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 50.680/2010 Sent. Int. N° 36.218 del 31/3/2014 "Lugano, Héctor Jorge c/Global Cereales SA y otro s/despido" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**b) Competencia durante la etapa de ejecución.**

**Fallos de la CSJN**

**Concursos y quiebras. Empresas concursadas. Ejecución de créditos post concursales. Competencia laboral.**

Al surgir del propio texto de la sentencia que se trata de deudas por remuneraciones no liquidadas y abonadas, comprendidas en un período posterior a la apertura del concurso, no corresponde que las presentes actuaciones queden radicadas donde tramita el juicio universal (conf. art. 32 ley 24522). (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, al que adhiere la mayoría) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Maqueda).

CSJN Comp. 1494. XLII "Club Atlético Huracán Asociación Civil. Concurso preventivo s/ incidente de ejecución" - 29/5/2007.

**Concursos y quiebras. Competencia. Concurso preventivo. Contrato de trabajo. Verificación de créditos. Obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada.**

Corresponde a la justicia del trabajo seguir conociendo en las actuaciones originadas en deudas por remuneraciones no liquidadas e indemnizaciones derivadas de la disolución del vínculo laboral si son obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada, por lo que resultan ajenas al trámite de verificación y a los efectos del acuerdo homologado (arts. 32 y 56 de la ley 24.522) y no corresponde que sean radicadas en el juzgado donde tramita el juicio universal. (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi y Maqueda).

CSJN C.1060.XLIV. "Aguilar, Alfredo Ernesto c/Massuh SA s/ley 14.546 s/embargo preventivo" – 18/8/2009 – T. 332 P. 1960.-

**Concursos y quiebras. Competencia. Concurso preventivo. Verificación de créditos. Etapa de ejecución.**

Si el actor obtuvo sentencia favorable en sede laboral, y posteriormente se presentó a verificar su crédito – en concepto de honorarios de su letrada – en el marco de un proceso concursal de la demandada, dado que el mismo goza de un privilegio especial y no fue objeto de una propuesta que lo comprenda, aquél deberá ejecutar su acreencia ante el fuero del trabajo, a *contrarium sensu* del precedente de Fallos: 322:244, ello en virtud de la naturaleza laboral del crédito y de conformidad con la regla establecida en el artículo 57 de la ley 24.522. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN C. 1034. XLV "Ayala, Héctor c/Microómnibus Norte S.A. s/despido". 26/05/2010. T. 333 P. 772.-

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecución de créditos laborales. Acuerdo preventivo. Aplicación del art. 57 de la Ley 24.522.**

Las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación por lo que, consecuentemente, no pueden las partes,

ni los tribunales, soslayarlas (Fallos: 318:2027; 323:3647; 328:1797) (Mayoría: Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay).

CSJN C.167.XLVII. “Fiszledjer Pablo Marcelo c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ Ejecución de créditos laborales” – 13/05/2011.

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecución de créditos laborales. Acuerdo preventivo. Aplicación del art. 57 de la Ley 24.522.**

El art. 57 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras establece que “...los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos”. De las constancias de la causa se desprende que el actor luego de haber obtenido sentencia favorable en sede laboral, se presentó a verificar su crédito en el marco del proceso concursal de la demandada. Surge, asimismo que la magistrada del fuero comercial hizo lugar a dicha pretensión. Al respecto, corresponde señalar que si bien el proceso concursal de la demandada se halla con acuerdo preventivo homologado en etapa de cumplimiento, el crédito de carácter laboral y privilegiado, que se pretende ejecutar en el sub-lite, no se encuentra comprendido dentro del mencionado acuerdo. En tales condiciones, corresponde aplicar al caso la regla establecida en el artículo 57 de la ley de Concursos y Quiebras por sobre lo dispuesto por el art. 135 de la Ley 18.345 dado su naturaleza de orden público. Consecuentemente, el actor deberá ejecutar su acreencia ante el fuero del trabajo, ello en virtud de la naturaleza laboral de su crédito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la ley 24.522 (v. en tal sentido, Fallos: 333:772). (Mayoría: Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay).

CSJN C.167.XLVII. “Fiszledjer Pablo Marcelo c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ Ejecución de créditos laborales” – 13/05/2011.

**Fallos de la CNAT**

**Concursos y quiebras. Competencia. Ejercicio de un privilegio sobre un buque. Competencia.**

Cuando la pretensión de la parte actora no está dirigida a instar la ejecución forzada del crédito reconocido contra la sociedad fallida, sino que se orienta a ejercer el privilegio acordado por diversos artículos de la Ley de Navegación y la LCT sobre un buque que integra el patrimonio de un tercero *in bonis*, la previsión del art. 135 de la ley 18345 carece de toda trascendencia y corresponde la competencia del juez laboral. (Del Dictamen **FG** N° 43.979 del 3/5/2007, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte N°13.741/01 Sent. Int. N° 45.151 del 13/6/2007 “Mazza, Marta c/ Fast Ferry SA s/ despido” (Guisado - Moroni)

**Concursos y quiebras. Competencia. Créditos post concursales.**

La CSJN ha señalado respecto de la ejecución de créditos post concursales, que en tanto se trata de obligaciones nacidas con posterioridad a la apertura del concurso, no corresponde que las actuaciones queden radicadas donde tramita el juicio universal (conf. art. 32 ley 24522), sino que deberán continuar su curso en el juzgado laboral (CSJN, 29/5/07 Comp.1494.XLVII “Club Atlético Huracán s/concurso preventivo – incidente de ejecución por Durso, C”).

CNAT Sala IV Expte N° 7805/01 Sent. Def. N° 93.629 del 29/9/2008 “Durán, Luis y otros c/La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros SA y otros s/despido” (Guisado – Ferrerirós).

**Concursos y quiebras. Competencia. Empleador sometido a juicio universal. Proceso ejecutivo. Honorarios.**

En el caso, el representante letrado de un trabajador pretende ejecutar los honorarios regulados en la sentencia dictada en sede comercial, en la que se le reconociera a su mandante un crédito con privilegio especial y general en el marco del Concurso Preventivo contra el empleador demandado. El actor deberá ejecutar su acreencia ante el fuero del trabajo en virtud de la naturaleza laboral de su crédito y de conformidad con la regla establecida en el art. 57 de la ley 24.522. El art. 135 LO no autoriza a concluir que en todos los casos “la ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal”. Ello así porque, en lo que respecta al concursado, debe entenderse que la norma se ha referido a aquellos créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso y a los que, como el presente, gozan de privilegio especial y no resultan alcanzados por los efectos del acuerdo homologado o no fue homologada la respectiva propuesta. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 5.862/06 Sent. Def. N° 38.458 del 27/09/2011 “Blanco Melodi, Daniela c/Asociación Colegio Saint Jean Asociación Civil s/despido”. (Pesino – Catardo - Ferrerirós).

**Concursos y quiebras. Competencia. Empleador sometido a juicio universal. Proceso ejecutivo. Incompetencia del Fuero Laboral.**

La previsión del art. 57 de la ley 24.522 cede ante lo categóricamente normado por el art. 135 de la LO, que priva de jurisdicción al juez laboral para llevar adelante el trámite de cobro compulsivo, donde el demandado se encuentra sometido a un proceso concursal. Las modificaciones introducidas por la Ley 26.086 carecen de trascendencia para modificar la solución que se propicia, pues, dicha normativa rige exclusivamente para la etapa de cognición del juicio ordinario, y no para los procesos de ejecución. La ley procesal priva de jurisdicción al Fuero Laboral para llevar adelante el proceso ejecutivo promovido en relación al empleador sometido a juicio universal, y se impone atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Comercial. (Del Dictamen del Fiscal General, al cual adhiere el Dr. Catardo, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 5.862/06 Sent. Def. N° 38.458 del 27/09/2011 "Blanco Melodi, Daniela c/Asociación Colegio Saint Jean Asociación Civil s/despido". (Pesino – Catardo – Ferreirós).

**Concursos y quiebras. Ley 25284. Representantes del órgano fiduciario por el Racing Club Asoc. Civil en un pleito laboral. Regulación de sus honorarios. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Cabe afirmar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo en lo atinente a la regulación de los emolumentos correspondientes a los letrados del órgano fiduciario, que han intervenido en razón de lo dispuesto por la ley 25.284, como representantes de Racing Club Asoc. Civil en un pleito radicado ante este Fuero. Ello por aplicación de lo normado por el art. 6 inc. 1 del CPCCN, y sin perjuicio de la trascendencia que le cabe a la disposición emanada del art. 257 de la ley 24.522 de concursos y quiebras a la que remite la ley 25.284 (cfm. Art. 16). (Del Dictamen FG N° 54.012 del 27/12/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte. N° 7829/08 Sent. Int. N°33.993 del 22/2/2012 "Muñoz, María Eugenia c/Racing Club Asociación Civil y otro s/despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecución de crédito verificado. Aplicación del art. 57 LCQ según doctrina de la CSJN.**

En razón de lo resuelto por la CSJN en la causa "Fiszledjer, Pablo Marcelo c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/Ejecución de Créditos Laborales" (13-9-11), en la que se afirmó que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras eran de orden público y que éstas debían ser aplicadas por sobre la previsión del art. 135 de la LO, corresponde revocar lo resuelto y declarar la aptitud jurisdiccional de este Fuero. (conf. Dictamen FG N° 54.297 del 12/3/2012, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 9372/00 Sent. Int. N° 62.366 del 28/3/2012 "Pisera, Rafael Pablo y otros c/ Maranello Automotores S.A. y otro s/ Despido". (Vázquez - Vilela). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 7816/2013 Sent. Int. N° 64.572 del 17/9/2013 "Ramírez, Sergio Ariel c/Orlandi, Pablo Alberto y otros s/diferencias de salarios s/recurso de hecho" (Vázquez - Vilela)

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecución contra el concurso. Créditos post concursales.**

En el caso de la ejecución de créditos de naturaleza post-concursal, la ley 24522 (conf. ley 26086) no contiene ninguna norma expresa respecto del tratamiento de este tipo de acreencias (de causa o título posterior a la presentación en concurso o a la sentencia de quiebra) y el art. 135 LO alude a la "ejecución contra el deudor fallido o concursado" sin formular distinción alguna en cuanto al carácter concursal o post-concursal del crédito. Por ende, tal como lo ha sostenido la Corte recientemente, el fuero de atracción solo rige respecto de créditos de causa o título anterior al concurso, por lo que no existirían razones de peso para desviar de la competencia natural de los jueces laborales a los procesos de ejecución correspondientes a créditos post concursales. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 32.008/06 Sent. Int. N° 62.313 del 08/05/2012 "Vuchich, Sergio Enrique y otros c/ Trenes de Buenos Aires s/diferencias de salarios". (González – Pirolo - Maza)

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecución contra el concurso. Créditos post concursales. Incompetencia JNT.**

Al pronunciarse en el caso "Fiszledjer", la Corte hizo suyo el dictamen de la Sra. Procuradora fiscal en el cual, esencialmente, se indicó que "...corresponde aplicar al caso la regla establecida en el art. 57 de la ley de Concursos y Quiebras por sobre lo dispuesto por el art. 135 de la ley 18345, dado su naturaleza de orden público" pero, el eje fundamental de la decisión adoptada por la Corte en base a ese dictamen evidencia que, en esa ocasión, no se puso a consideración del Tribunal que la ley 18345 también forma parte del orden público general y, en especial, del "orden público laboral", el cual integra el denominado "derecho protectorio". Por lo tanto, el art. 135 LO también participa de la naturaleza de orden público que tiene la ley concursal cuestión no sometida a consideración de la Corte Suprema en esa causa y que resultaba esencial porque en función de ese carácter se estableció la prevalencia de un régimen jurídico sobre otro que participaba de la misma naturaleza. Por ello, dado que no fueron puestas a consideración del Máximo Tribunal circunstancias esenciales como las

señaladas, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la ejecución de la sentencia mientras la demandada se encuentre sujeta a un proceso universal. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría).

CNAT Sala II Expte N° 32.008/06 Sent. Int. N° 62.313 del 08/05/2012 “Vuchich, Sergio Enrique y otros c/ Trenes de Buenos Aires s/diferencias de salarios”. (González – Pirolo - Maza)

**Concursos y quiebras. Ejecución de créditos laborales. Competencia de la JNT.**

Competen a la Justicia Nacional del Trabajo las ejecuciones que tienen por causa créditos laborales derivados de obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada.

CNAT Sala VI Expte N° 27.797/02 Sent. Int. N° 34.447 del 19/06/2012 “Pampin, Omar Edmundo y otros s/Juan Tomasello SA s/ Revisión de sent. dictada”. (Fernández Madrid - Craig)

**Concursos y quiebras. Competencia material. Crédito con privilegio general excluido del acuerdo preventivo homologado. Etapa de ejecución. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Si bien el proceso concursal de la demandada se halla con acuerdo preventivo homologado en etapa de cumplimiento, el crédito de carácter laboral y privilegiado que se pretende ejecutar en el caso no se encuentra comprendido dentro del mencionado acuerdo. En tales condiciones corresponde aplicar la regla establecida en el art. 57 de la Ley de Concursos y Quiebras por sobre lo dispuesto por el art. 135 de la ley 18.345, dado su naturaleza de orden público. Es decir que resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la etapa de ejecución del crédito reconocido en favor de la actora, con privilegio general, que se encuentra excluido del acuerdo preventivo homologado.

CNAT Sala III Expte. N° 2.285/08 Sent. Int. N° 62.496 del 31/07/2012 “Zapata, Carlos Agustín c/New North SA s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecuciones que tienen por causa créditos laborales derivados de obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo**

La CSJN ha afirmado que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y que éstas deben ser aplicadas por sobre la previsión del artículo 135 LO (ver sentencia del 13/09/2011 *in re* “Fiszledjer, Pablo Marcelo c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ejecución de créditos laborales”). Asimismo, dicho Alto Tribunal, apartándose del dictamen de la Procuración General de la Nación, ha señalado que, *por resultar ajenas al trámite de verificación y a los efectos del acuerdo homologado* (conf. arts. 32 y 56 LCQ), competen a la Justicia Nacional del Trabajo las ejecuciones que tienen por causa créditos laborales derivados de obligaciones nacidas *con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada* (ver Fallos 332:1960 *in re* “Aguilar Alfredo Ernesto c/Massuh SA s/ley 14.546”). (La Fiscalía General, acata lo señalado por la CSJN dejando a salvo su opinión en contrario, según la cual el art. 135 LO impedía la tramitación en el Fuero Laboral de juicios en etapa de ejecución con abstracción del carácter pre o post concursal de los créditos). (Conf. Dictamen FG N° 55.044 del 27/06/2012, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala III Expte. N° 974/08 Sent. Int. N° 62.497 del 31/7/2012 “Marchese, Carlos Alberto c/Obra Social para la Actividad Docente s/despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo)

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecución de honorarios promovida con posterioridad a la presentación en concurso preventivo. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

La CSJN (“Fiszledjer, Pablo Marcelo c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ejecución de créditos laborales” - 13/09/2011) ha señalado que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y deben ser aplicadas sobre las previsiones del art. 135 LO. Por resultar ajenas al trámite de verificación a los efectos del acuerdo homologado (cfr. arts. 32 y 56 LCQ) competen a la Justicia Nacional del Trabajo las ejecuciones que tienen por causa créditos laborales derivados de obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada (Fallos 332:1960 “Aguilar, Alfredo Ernesto c/Masshu SA s/ley 14.256”). De allí que sea competente la Justicia Nacional del Trabajo para llevar adelante la ejecución por honorarios, en tanto estamos ante un crédito de carácter post-concursal.

CNAT Sala VII Expte. N° 30.515/06 Sent. Int. N° 33.762 del 31/07/2012 “Gaviola, Jesús Ricardo c/Fabricaciones Textiles Argentinas SA y otro”. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Concursos y quiebras. Competencia material. Ejecuciones que tienen por causa créditos laborales derivados de obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Corresponde revocar lo decidido en grado ya que, tratándose de créditos de carácter post concursal, resulta de aplicación el criterio adoptado por la CSJN en la causa “Fiszledjer Pablo Marcelo c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ejecución de créditos

laborales” en la que se sostuvo que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público, y deben ser aplicadas por sobre la previsión del art. 135 LO, y asimismo “...por resultar ajenas al trámite de verificación y a los efectos del acuerdo homologado (arts. 32 y 56 LCQ), competen a la Justicia Nacional del Trabajo las ejecuciones que tienen por causa créditos laborales derivados de obligaciones nacidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada”.

CNAT Sala V Expte. N° 27324/08 Sent. Int. N° 29.990 del 31/07/2013 “Espinoza, Oscar y otros c/Trenes de Buenos Aires SA s/diferencias de salarios”. (Arias Gibert - Zas). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 44.201/09 Sent. Int. N° 30.748 del 31/3/2014 “Rosati, Pablo Daniel c/Trenes de Buenos Aires SA s/ diferencias de salarios” (Zas - Arias Gibert).

**c) Concurso preventivo con acuerdo homologado.**

**Fallos de la CSJN**

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Homologación. Sentencia arbitraria.**

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que homologó el acuerdo preventivo presentado por la actora y autorizó la enajenación del 81% del paquete accionario de la concursada a favor de un tercero, pues la cámara supuso que casi el 90% del total del capital verificado por los bonistas había adherido a la propuesto cuando sólo lo había hecho el 11%, omitiendo examinar el planteo oportunamente propuesto por el Fiscal General relativo a la convocatoria de la asamblea de bonistas – cuestión relevante por los efectos que propaga -, respecto de la aceptación del acuerdo. (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni).

CSJN S.620.XLII;RHE “Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo” – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Homologación. Sentencia arbitraria.**

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que homologó el acuerdo preventivo presentado por la actora y autorizó la enajenación del 81% del paquete accionario de la concursada a favor de un tercero, pues en el procedimiento seguido para la aprobación de la propuesta se afectó sustancialmente el crédito en virtud del ejercicio abusivo del derecho del deudor concursado, contrariando la finalidad económico-social de dicho instituto. (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni).

CSJN S.620.XLII;RHE “Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo” – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Homologación. Sentencia arbitraria.**

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que homologó el acuerdo preventivo presentado por la actora y autorizó la enajenación del 81% del paquete accionario de la concursada a favor de un tercero, pues la cámara omitió ponderar que el art. 16 de la ley de concursos establece que la autorización debe ser solicitada por la concursada y que ésta no solamente no la requirió – ya que celebró el acto sin siquiera comunicarlo a la jueza de primera instancia, que declara haberse enterado por publicaciones periódicas – sino que sostuvo que no debía pedirla. (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

CSJN S.620.XLII;RHE “Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo” – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Homologación.**

La conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (art. 52, inc. 4 de la ley 24.522). (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

CSJN S.620.XLII;RHE “Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo” – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Homologación.**

Cabe rechazar los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que homologó el acuerdo preventivo presentado por la actora y autorizó la enajenación del 81% del paquete accionario de la concursada a favor de un tercero, pues el *a quo* ha dado fundamentos suficientes - se los comparta o disienta con ellos - acerca de la ponderación de los hechos de las causas y de la aplicación de normas de derecho común, que impiden descalificar la decisión con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. (Disidencia de los Dres. Petracchi y Maqueda).

CSJN S.620.XLII;RHE "Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo" – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Homologación. Recurso extraordinario.**

Cabe rechazar los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que homologó el acuerdo preventivo presentado por la actora, pues el pronunciamiento recurrido ha tratado y resuelto fundadamente cada uno de los puntos sometidos a su decisión y nada indica que el *a quo* haya actuado con el propósito de imponer sus propias preferencias con desconocimiento de las se encuentran establecidas por la ley o la Constitución, y en tales condiciones, la revocación del fallo en esta instancia sólo reflejaría la diversa opinión sobre cuestiones de hecho o derecho común, pero sin conexión directa con la preservación del derecho federal. (Disidencia de la Dra. Argibay).

CSJN S.620.XLII;RHE "Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo" – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-

**Fallos de la CNAT**

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial homologado en sede comercial. Acreedor laboral con privilegio.**

El juzgado comercial interviniente homologó el acuerdo preventivo extrajudicial propuesto por la demandada en el cual se encontraban comprendidos los acreedores laborales con el privilegio previsto por los arts. 241 inc. 2) y 246 inc. 1) de la ley 24522. Sentado ello, la previsión del art. 56 de la Ley de concursos y Quiebras establece que "el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento...", agregando el art. 57 que "los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado...". Consecuentemente es dable concluir que tal acuerdo alcanza el crédito del actor, quien queda sometido a sus términos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 76 del citado cuerpo legal, por lo que no puede proseguir el trámite normal de ejecución individual y su pretensión contra el citado acuerdo encierra en sí medidas que podrían afectar el desenvolvimiento patrimonial de la concursada y colisionar contra el régimen de distribución (in re CSJN 12/11/02 "Sánchez, Felisa c/ Lomas Sanatorial y otro").

CNAT **Sala IX Expte N° 17.364/02 Sent. Int. N° 8892 del 21/7/2006** "González, Gustavo c/ buenos Aires Tur SRL s/ despido". (Scotti - Balestrini)

**Concursos y quiebras. Acuerdo preventivo homologado. Verificación tardía.**

Si bien en la propuesta de acuerdo preventivo se incluyó a los acreedores quirografarios como aquellos acreedores con privilegio general y a los acreedores con privilegio laboral – general y especial – y fue homologado, lo cierto es que el crédito del actor se verificó en forma tardía y se rechazó el pronto pago perseguido. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LCQ, el efecto expansivo allí establecido sólo resulta aplicable a los acuerdos homologados que se imponen por mayoría sin exigir unanimidad – es decir, el destinado a los acreedores quirografarios – pero no así a la verificación tardía efectuada por los acreedores privilegiados que no hubieran renunciado a éste. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de revocatoria contra la sentencia que rechazó su inclusión en el acuerdo homologado.

CNAT **Sala V Expte N° 31.717/2012 Sent. Int. N° 29.984 del 31/7/2013** "Manfredi, Vicente Américo c/Talleres Gráficos Morales e Hijos SA s/despido" (incidente). (Zas – Arias Gibert)

**d) Clausura del proceso por falta de activos.**

**Concursos y quiebras. Empresas concursadas. Falta de activos. Competencia.**

El art. 232 de la ley 24522 prevé precisamente la clausura global del procedimiento universal por falta de activos, lo cual implica el cese del trámite, sin perjuicio de la presunción de fraude que tal circunstancia conlleva, razón por la cual no cabría la posibilidad de llevar a cabo ningún pronunciamiento que no hubiese sido incluido en el cómputo que determinó la falta de activos. Por ello, surgiendo de la certificación correspondiente dicha circunstancia, no cabe duda acerca de la aptitud del Fuero del Trabajo para continuar entendiendo en la causa.

CNAT **Sala II Expte N° 23.191/01 Sent. Int. N° 53.589 del 8/9/2005** "Gorosito, María c/ Unidad de Cobranzas SA y otros s/ despido" (González - Rodríguez)

**Concursos y quiebras. Clausura del procedimiento por falta de activos.**

La clausura del procedimiento por falta de activos importa presunción de fraude (conf. art. 233 de la ley 24522) y, precisamente, el hecho de que dos integrantes de una familia hayan continuado con la actividad comercial de la empresa quebrada, pero a través de la razón social Maquinarias Rotocalco SA, refuerza dicha presunción (arg. art. 163, inc. 5 del CPCCN). Sobre todo, teniendo en cuenta que quedó acreditado en la causa el virtual

vaciamiento de la razón social empleadora del trabajador y la aparición, luego de seis años del decreto de clausura del procedimiento de aquella por falta de activo, de una nueva razón social integrada en forma aparente con personas distintas a los integrantes de aquella familia, con idéntica actividad comercial y utilizando el mismo logo con el que se identificaba "Rotocalco SA", por lo que es válido considerar que existe un solo patrimonio, sin perjuicio de la subsistencia formal de los entes diferenciados.

CNAT Sala III Expte N° 12.777/06 Sent. Def. N° 91.594 del 16/12/2009 "Maquinarias Rotocalco SA c/Oddera, Darío Humberto s/tercería" (Guibourg - Porta)

**Concursos y quiebras. Clausura del procedimiento por falta de activos.**

El hecho de haberse decretado la quiebra de la demandada, y la posterior clausura del procedimiento por falta de activo, debe considerarse como un signo revelador de la insolvencia absoluta de aquella, ya que de tal forma se plantea la imposibilidad por parte del trabajador de hacer efectivo el crédito ejecutándolo individualmente y sobre los bienes del deudor (cfr. esta Sala, "in re" "Sosa, Eduardo Alberto c/ Steck Argentina S.A. s/ accidente ley 9688", S.I. N° 6187 del 16/5/03).

CNAT Sala IX Expte N° 36.520/1992 Sent. Int. N° 11.863 del 29/6/2010 "Hermosa, Orfidio c/Neptuno Estibajes SRL s/accidente - Ley especial" (Balestrini - Fera)

**Concursos y quiebras. Clausura del procedimiento por falta de activos.**

La circunstancia de que se haya declarado la clausura del procedimiento por falta de activos y que en sede penal no se haya detectado la existencia de fraude, no significa que se haya extinguido el derecho de la accionante a cobrar el crédito a su favor. (Del voto de la Dra. Cañal).

CNAT Sala III Expte N° 17.765/05 Sent. Int. N° 62.739 del 28/2/2013 "González, Manuela c/Medrano, Tomás Pablo s/despido" (Cañal - Pesino - Rodríguez Brunengo).

**e) Intereses.**

**Concursos y quiebras. Empresas concursadas. Intereses. Hasta el efectivo pago.**

Resulta procedente la condena en esta sede de los créditos laborales con más sus intereses, toda vez que el fallo se limita a reconocer la plenitud del derecho del trabajador, sin perjuicio de que el juez del concurso y en los términos de las normas específicas, lo verifique en la medida pertinente. De esta manera se aventan las alternativas que pueden presentarse en el proceso concursal, como por ejemplo el desistimiento del concurso, su conversión en la quiebra por falta de homologación del acuerdo o por la procedencia de su impugnación o nulidad, su posible conclusión por avenimiento, pago total o acuerdo resolutorio. Cabe señalar, asimismo, que en un reciente fallo plenario la Cámara Comercial resolvió que "subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re "Seidman y Bonder SCA" en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral" (CNComercial 28/6/06 "Club Atlético Excursionistas s/ inc. de revisión promovido por Vitale, Oscar" LL 4/7/06, ED 19/7/06).

CNAT Sala IV Expte N° 25.867/01 Sent. Def. N° 91.969 del 28/12/2006 "Zacarias, Daniel c/ New Delivery SRL y otros s/ despido" (Guisado - Guthmann)

**Concursos y quiebras. Empresas concursadas. Intereses. Suspensión. Improcedencia.**

En el plenario "Club Atlético Excursionistas s/ incidente de revisión promovido por Vitales, Oscar Exp 56669/04" del 28/6/06 la Cámara Comercial resolvió que "subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re "Seidman y Bonder SCA", en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral". Si bien dicha doctrina plenaria no resulta de aplicación obligatoria al Fuero Laboral, por la especificidad de la materia, este Tribunal la comparte.

CNAT Sala IX Expte N° 50.162/94 Sent. Int. N° 9445 del 16/3/2007 "Mico, Miguel c/ Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ despido". (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)

**Concursos y quiebras. Empresas concursadas. Plazo de la condena y fijación de intereses.**

Aun cuando la persona demandada esté sometida a un proceso universal corresponde que el juez laboral se pronuncie en plenitud tanto en lo referido al plazo en que debe cumplirse la condena como en relación con los intereses moratorios, todo ello sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el juez del concurso (en sentido análogo SD 44595 del 21/2/83 "López, Enrique c/ Laboratorios Leiva SA s/ despido, del registro de esta Sala).

CNAT Sala III Expte N° 21.730/01 Sent. Def. N° 88.856 del 27/6/2007 "Camacho, Norma c/ Servin SA s/ cobro de salarios" (Porta - Guibourg)

**Concursos y quiebras. Acuerdo Seclo. Intereses.**

Si entre los litigantes medió un vínculo laboral cuya extinción se formalizó en el año 1999 ante el Seclo, el cual no fue homologado por el MTEySS y tampoco fue cumplido por la

demandada quien en el 2002 entró en convocatoria de acreedores; habiéndose presentado el demandante en sede comercial a verificar su crédito a través de un incidente de pronto pago en el cual la Cámara Comercial estableció que tenía derecho al pronto pago del capital íntegro, resultante del convenio celebrado ante el Seclo más los intereses del art 246 LCT, sin quedar eximida la empresa del pago de los intereses postconcursoales y, toda vez que en 2004 celebró con la ex empleadora un nuevo convenio para el pago del crédito mediante cuotas con una quita del 40% del capital e intereses reconocidos por la sindicatura y que fueron verificados, acuerdo que fuera declarado nulo en la sede de grado. Por ende, al declararse la nulidad de dicho acuerdo, cabe retrotraer la situación da la fecha de la sentencia de pronto pago mediante la cual se condenó a la demandada al pago de un importe con más los intereses devengados hasta dos años anteriores a dicho pronunciamiento. De tal modo, cada uno de los pagos efectuados por la demandada fueron “parciales y a cuenta del total adeudado” (art. 260 LCT) debiendo incluirse los intereses debidos hasta el momento en que cada uno fue realizado. Por ello, sobre el importe adeudado según sentencia comercial se deberán computar los intereses allí fijados (conf. art 622 CC) y se deberán deducir los pagos efectuados al actor, imputándose primero a intereses y luego a capital (art. 777CC) y sobre los saldos resultantes deberá procederse del mismo modo sucesivamente.

CNAT Sala X Expte N° 19.890/06 Sent. Def. N° 20.734 del 28/2/2013 “Osti, Egidio c/Alpargatas Textil SA s/ordinario laboral” (Stortini – Corach). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 2689/07 Sent. Def. N° 21.462 del 23/9/2013 “Gómez, Esteban Rogelio c/Alpargatas Textil SA s/ejecución créditos laborales” (Brandolino – Corach).

**Concursos y quiebras. Indemnización laboral percibida en sede comercial. Reconocimiento de intereses posteriores al 2003. Competencia Justicia Comercial.**

Si la actora percibió en sede comercial como indemnización derivada del vínculo laboral un importe que comprendió el capital de condena más intereses conforme liquidación calculada al 12/2/2003 con el límite del art. 19 LCQ, y ahora persigue en este fuero el reconocimiento de los intereses desde el 02/2003 hasta el 12/2011 a una tasa del 1,5% mensual, por la pérdida del valor adquisitivo de dicha suma, es evidente que, en este caso en particular es el juez comercial quien se encuentra llamado a resolver la cuestión, función de su respectiva competencia, ya que fue la actora quien, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 57 de la ley 24522, eligió cobrar la sentencia laboral en sede comercial. Por ende, todos los incidentes que tengan relación con dicho cobro deben ser resueltos por el juez que ya intervino en el proceso.

CNAT Sala VIII Expte N° 24.339/01 Sent. Def. N° 40.149 del 11/4/2014 “Avena, Ana María c/Zanella Hnos y Cía. SA s/despido” (Pesino – Catardo)

- **Fallos plenarios de la Cámara Comercial.**

**Concursos: Intereses. Anatocismo. Procedencia.**

“Además de los supuestos establecidos explícitamente en el texto positivo de la ley, no corresponde en otros la capitalización de intereses devengado por un crédito cuyo obligado se encuentra en mora”

CComercial en pleno 25/8/2003 “Calle Guevara, Raul (Fiscal de Cámara) s/ revisión de Plenario” LL 2003 – E –783.- (Doctrina anterior: “Uzal SA c/Moreno, Enrique s/ejecución” – 2/10/1991 - LL 1991-E-404)

**Concursos: Efectos de la apertura. Suspensión de intereses. Improcedencia. Plenario “Seidman”. Vigencia.**

“Subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re “Seidman y Bonder SCA<sup>1</sup>” en virtud de la cual, la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencia de origen laboral”

CComercial en pleno 28/6/2006 “Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión promovido por Vitale, Oscar” (LL 4/7/06, F.110503, ED 19/7/06, F.54151).

f) **Verificación de créditos. Generalidades.**

**Fallos CSJN**

**Concursos y quiebras. Sentencia arbitraria. Contrato de concesión. Verificación de créditos.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la decisión de no excluir a la Provincia de Buenos Aires del universo de acreedores habilitados para votar la propuesta de acuerdo preventivo según lo dispuesto por el art. 45 de la ley 24.522 y dejó sin efecto la prohibición a ella impuesta de cobro de facturas por servicios de provisión de agua potable y

<sup>1</sup> CComercial en pleno 2/11/89 “Seidman y Bonder SCA s/ con. Inc de verif por Piserchia, Raúl” (LL 1990-A-8).

cloacales prestados con anterioridad a la rescisión del contrato de concesión, ya que dio preeminencia a normas de derecho público local sobre las de orden nacional que regulan el proceso concursal, fundándose únicamente en el inadecuado alcance que confirió a un pronunciamiento anterior del mismo tribunal, referente a una medida cautelar, pero que había sido dictado en otro contexto y con diferente objeto. (Mayoría: Highton de Nolasco, Petracchi, Zaffaroni y Maqueda).

*CSJN A.2351.XLI. "Azurix Buenos Aires SA s/concurso preventivo" – 22/2/2011 – T.334 P.38.-*

**Concursos y quiebras. Sentencia arbitraria. Contrato de concesión. Compensación. Verificación de créditos.**

La decisión recurrida se aparta del orden lógico si al concluir que la decisión de grado vulneraba el decreto 508/02 de la Provincia de Buenos Aires, que autorizó el cobro de las facturas y su depósito en una cuenta especial, se circunscribe a examinar la legitimación formal de la provincia para percibir los créditos originados en la concesión o, eventualmente, su liquidación, sin hacer ninguna referencia al planteo formulado en torno a la facultad invocado reiteradamente por el estado local de decidir sobre tales fondos afectándolos a la compensación de créditos y deudas antes de que pudieran ser objeto de disposición por el concurso. (Mayoría: Highton de Nolasco, Petracchi, Zaffaroni y Maqueda).

*CSJN A.2351.XLI. "Azurix Buenos Aires SA s/concurso preventivo" – 22/2/2011 – T.334 P.38.-*

**Concursos y quiebras. Verificación condicional. Aportes previsionales. Legitimación procesal AFIP.**

La decisión que negó legitimación a la AFIP para solicitar la verificación condicional de un crédito resultante de una determinación administrativa sobre la base de la inexigibilidad de los aportes previsionales, sin efectuar un análisis pormenorizado del derecho vigente en la materia, no constituye derivación razonada del mismo con arreglo a las constancias de la causa. (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal, al que remite la Corte). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda)

*CSJN S.1069.XLIV "Scalise, Claudio s/concurso preventivo – incidente de revisión por el Fisco" – 9/8/2011. En el mismo sentido, L.719.XLIV "López Mautino, Pablo Jorge s/quiebra s/incidente de revisión por la AFIP" – 9/8/2011; R.155.L.REX. "Resino, Raúl Andrés s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional" – 22/4/2014 y K.24.L.REX. "Knoll, Nicolás Alberto s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP" – 29/4/2014.-*

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Acreedor privilegiado. Crédito laboral. Accidente de trabajo. Convenios OIT.**

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local, pues tal argumentación resulta claramente contraria al criterio que emana, entre otros, de los precedentes de la Corte "Pérez" (Fallos: 332:2043), "Fermín" (Fallos: 331:1664) y "Milone" (Fallos: 327:4607) en los cuales, las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificados por el legislador nacional, fueron decisivas para la resolución de las controversias planteadas, y en el último de los casos mencionados, el Tribunal puso especialmente de relieve que los referidos instrumentos internacionales, en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes. (Mayoría: Fayt, Maqueda y Zaffaroni más voto del Dr. Petracchi). (Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Arbigay, en disidencia, declararon inadmisibles el recurso – art 280 CPCCN).

*CSJN P.589.XLVI.REX. "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" – 26/3/2014.-*

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Acreedor privilegiado. Crédito laboral. Accidente de trabajo. Convenios OIT.**

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local, dado que incumbía al a quo explicar con precisión por qué los preceptos internacionales invocados no resultaban directamente aplicables en el ámbito local y cuáles hubieran sido las medidas necesarias que el Estado debió adoptar para conferirles operatividad, cosa que no ha hecho y que muy difícilmente hubiera podido hacer de manera fundada y convincente. (Mayoría: Fayt, Maqueda y Zaffaroni más voto del Dr. Petracchi). (Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Arbigay, en disidencia, declararon inadmisibles el recurso – art 280 CPCCN).

*CSJN P.589.XLVI.REX. "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" – 26/3/2014.-*

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Acreedor privilegiado. Crédito laboral. Accidente de trabajo. Convenios OIT.**

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local, pues de conformidad a dicho convenio – ratificado por la ley 24.285, siendo sus normas incorporadas al sistema jurídico argentino con rango superior al de las leyes (art. 75 inc. 22 CN)-, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados y, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social.- (Mayoría: Fayt, Maqueda y Zaffaroni más voto del Dr. Petracchi). (Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Arbigay, en disidencia, declararon inadmisibile el recurso – art 280 CPCCN).

CSJN P.589.XLVI.REX. "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" – 26/3/2014.-

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Acreedor privilegiado. Crédito laboral. Accidente de trabajo. Supremacía constitucional.**

El proyecto de distribución que mediante la aplicación del sistema de prorrateo condena al trabajador a percibir sólo un 7,41% de su crédito verificado con privilegio general y especial, y adjudica al organismo recaudador el 95% del saldo disponible, importa un apartamiento de lo establecido por las normas federales de jerarquía supra legal – de acuerdo a lo establecido en el art. 75 inc. 22, - afectando el principio constitucional de supremacía del art. 31 de la Ley Fundamental. (Voto del juez Petracchi. Del Dictamen de la Procuración al cual remite).

CSJN P.589.XLVI.REX. "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" – 26/3/2014.-

**f)1.- Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

La verificación de crédito tiene un alcance de una precisa demanda judicial y la consecuencia de ella es la asignación del efecto de cosa juzgada a la resolución que se pronuncia sobre la acreencia del solicitante, no sólo en relación al concursado, sino también respecto de los restantes acreedores, es decir que debe calificarse al proceso de verificación aludido como un procedimiento pleno de cognición apto para "suplantar los trámites de cualquier otro juicio que correspondiere para cada relación jurídica y paralelamente interrumpir o impedir la deducción de acciones individuales, que tiendan al reconocimiento o actuación de un derecho preexistente..."(Conf Dictamen N° 6025 del 26/10/81 en: "Barrios, Juan c/ Frigoríficos Argentinos SAIC"). En consecuencia el actor, al verificar su crédito hace cosa juzgada respecto de los rubros reclamados y debió agotar en esa instancia las vías recursivas que entendiéndose que correspondían y no iniciar un nuevo reclamo en sede laboral.

CNAT Sala I Expte N° 20.546/04 Sent. Int. N° 57.147 del 18/8/2006 "Kirsh, Juan c/ Universalflet SA s/ ejecución de créditos laborales" ( - ). En igual sentido, Sala VII Expte N° 3374/04 Sent. Int. N° 39.893 del 28/2/2007 "Oborny, Oscar c/ Banco Velox SA y otros s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós) y Sala IX Expte N° 27.583/05 Sent. Int. N° 9668 del 15/6/2007 "Pastrana, Néstor c/ TGA SA y otros s/ despido" (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

El rechazo de la pretensión verificatoria tempestiva, en el juicio concursal, por inexistencia o insuficiencia de prueba, tiene un carácter provisorio en cuanto sujeta a revisión por la vía del art. 37 de la ley 24522, provisoriedad que es, también, propia de las sentencias de tribunales inferiores sujetas a recursos de apelación, esto es, no consentidas. En el caso, las cuestiones no sustanciadas en el incidente de verificación tienen su sede de debate y prueba en el recurso de revisión. Si el insinuante no lo propone – o desiste durante el trámite-, la resolución denegatoria adquiere eficacia de cosa juzgada, ya que corona un juicio de conocimiento plenario. (En el caso, la actora reclamó en el juicio universal la verificación de un crédito basado en el art. 248 LCT, declarado inadmisibile en sede comercial, por existir hechos controvertidos y no haberse producido prueba, la accionante inició demanda en sede laboral).

CNAT Sala VIII Expte N° 21.818/06 Sent. Int. N° 8039 del 8/5/2007 "Marchetti, Nélica c/ Club Gimnasia y Esgrima s/ indemnización por fallecimiento" (Catardo - Morando)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

Ante la apertura del concurso preventivo decretada en autos "Terapia Integral SAC s/concurso preventivo", la demandante instó la verificación de sus créditos en sede comercial, obteniendo una declaración de caducidad de la instancia decretada en el incidente de revisión (confirmada por la Cámara Comercial); tal circunstancia, a la luz de la categórica previsión del art. 37 LCQ, es constitutiva de una clara hipótesis de cosa juzgada

porque la verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario y cabe concluir, en consecuencia, que se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional que descarta la existencia de los créditos en relación a la propia empleadora. En virtud de ello, resulta inatendible la pretensión de la actora tendiente a que el magistrado de primera instancia de este fuero se expida sobre la procedencia o improcedencia del reclamo impetrado contra dicha coaccionada toda vez que, el pronunciamiento que a su respecto se ha dictado en sede comercial, hace cosa juzgada e impide la nueva consideración de la cuestión en este Fuero. (Conf. Dictamen **FG** N° 44.139 del 1/6/2007).

CNAT Sala IX Expte N° 10.159/03 Sent. Int. N° 14.295 del 13/6/2007 “Serrano, Héctor Adrián c/Terapia Integral SA y otros s/despido” (Balestrini – Zapatero de Ruckauf). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 21.936/05 Sent. Int. N° 18.201 del 26/10/2012 “Córdoba, Walter Javier y otros c/Transportes Automotores Luján SA y otros s/despido” (Pompa – Corach [el Dr. Corach adhirió dado que la cuestión debatida difería, en este específico caso, de las circunstancias fácticas de los precedentes resueltos sobre el tema en la Sala X que integra]).

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada. Deudores solidarios.**

Dado que el actor, previo al inicio de la acción laboral, verificó un crédito en sede comercial por el mismo objeto que se controvierte en el caso (en sede comercial se declaró admisible un crédito a favor del trabajador con privilegio especial y general), es evidente que en este contexto, el crédito verificado sólo produce los efectos de la cosa juzgada respecto de la demandada Firme Seguridad SA, no así en relación al coaccionado. Ello por cuanto no existe obstáculo legal para que el acreedor laboral reclame separadamente a cada uno de los deudores solidarios el total del crédito, aunque sólo podrá cobrar una vez. (conf. esta Sala, SD 13783 del 07/11/2006 in re: “Mejuto, R.D. c/ Trinter Repuestos SA s/ indemnización art. 80 Ley 25.345”).

CNAT Sala X Expte N° 23.025/05 Sent. Def. N° 15.901 del 25/2/2008 “Ruiz, Mario Alberto c/Firme Seguridad SA y otro s/despido” (Corach – Scotti).

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

El proceso de verificación de créditos permite el pleno debate de cuestiones litigiosas, por lo que es apto para sustituir los trámites de cualquier otro juicio tendientes al reconocimiento de un derecho preexistente. En consecuencia, cabe asimilar el pedido de verificación a una demanda judicial, por lo que la resolución que recaiga respecto de tal solicitud tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los conceptos reclamados. De ahí que la declaración de inadmisibilidad pasada en autoridad de cosa juzgada veda al trabajador el reclamo en esta jurisdicción laboral, conclusión que no se modifica desde la perspectiva del nuevo diseño de la ley 26.086.

CNAT Sala III Expte N° 30.845/02 Sent. Def. N° 89.624 del 18/4/2008, “López, Gabriel Darío c/ Servin S.A. s/despido” (Eiras - Guibourg). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 29.471/02 Sent. Def. N° 93.900 del 25/2/2009 “Pardo, José Pedro c/Transportes García SRL y otro s/despido” (Guisado – Zas)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

Corresponde desestimar la demanda por despido y diferencias salariales entablada con sustento en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, si la cuestión ya tuvo pronunciamiento judicial al dictarse la sentencia verificatoria del crédito actor en sede comercial en el concurso preventivo de la firma empleadora demandada, pues el incidente de verificación de créditos –el cual tuvo como resultado que el juez comercial decretase la inadmisibilidad de la pretensión - contemplaba idénticos reclamos que los que realiza en el presente pleito-, toda vez que la resolución adversa a sus intereses quedó consentida y firme al no haber sido pasible de revisión, mecanismo que prevé para el caso el art. 37 inc. 2do. de la Ley de Concursos y Quiebras. Es que dicho pronunciamiento tiene efecto de cosa juzgada en tanto no es adecuado a derecho requerir en dos instancias – la comercial y la laboral- la actividad jurisdiccional para dilucidar pretensiones que son idénticas...”. Por lo tanto, en este contexto, rige lo previsto por el art. 37 de la Ley 24.522 y, en tanto la verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario, cabe concluir que se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional que ha decidido la diferencia de la indemnización por despido que le corresponde al actor, conclusión que claramente obsta la procedencia de la presente demanda, ya que se trata de idéntico reclamo...”

CNAT Sala VII Expte N° 18.927/03 Sent. Def. N° 41.186 del 19/9/2008 “Mercuri, Diego Marcelo c/Av. Triunvirato 4437 SRL y otros s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

Corresponde confirmar la admisión de la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, si en la causa se acreditó que la actora, en sede comercial se presentó a verificar su crédito en los términos del art. 32 de la Ley 24522 y que en dichos autos se declaró inadmisibile el crédito insinuado por la accionante, quien no ejerció la acción prevista en el art. 37 de la misma ley –incidente de revisión-, razón por la cual, no resulta admisible habilitar una nueva instancia ante la sede laboral.

CNAT Sala VI Expte N° 25.600/06 Sent. Int. N° 31.011 del 17/10/2008 "Gambale, Laura Soledad c/Marta Harff SA y otros s/despido" (Fernández Madrid - Fontana)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

La resolución que declara verificado, admisible o inadmisibles un crédito es una verdadera sentencia dictada en un proceso de conocimiento y, una vez firme, adquiere la validez material de la cosa juzgada y sólo es susceptible de revocación por dolo – arts. 36, 37 y 38 LCQ. Y, si bien es cierto que esa resolución es inapelable (art. 273, inc. 3° LCQ), también lo es que cuenta con un sistema recursivo específico: el incidente de revisión (art. 37, 2° párrafo, LCQ). Esa vía revisora es un remedio procesal cuya finalidad está enderezada a obtener un nuevo debate, una nueva discusión sobre la verificabilidad o no del crédito en cuestión; representa una etapa sustancial, en tanto viene a completar el debido proceso legal en caso de discordia sobre los fundamentos del decisorio judicial (SCJ Mendoza, Sala I, 5/11/04, "Lanzarini, Ricardo s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación"). Por ende, si el actor se presentó a verificar su crédito en la etapa concursal, pero la acreencia fue declarada inadmisibles en su totalidad por el juez comercial, y el interesado no dedujo incidente de revisión en los términos del citado art. 37, resulta evidente que dicha resolución hizo cosa juzgada respecto de la codemandada.

CNAT Sala IV Expte N° 29.471/02 Sent. Def. N° 93.900 del 25/2/2009 "Pardo, José Pedro c/Transportes García SRL y otro s/despido" (Guisado – Zas)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

Si del incidente de revisión obrante por cuerda, se desprende que el juez comercial declaró inadmisibles el crédito de la actora (cfr. art. 36 LCQ y que tal decisión se encuentra firme y consentida pese a la revisión intentada por la interesada – desestimada por extemporánea -, resulta de aplicación al caso lo establecido en el art. 37 de la LCQ que establece que: "La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los (20) veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo".

CNAT Sala V Expte N° 34.344/07 Sent. Def. N° 71.536 del 4/5/2009 "Preve, Mafalda Raquel c/Liga Israelita Argentina de Previsión s/despido" (Zas - García Margalejo)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

El proceso de verificación de un crédito tiene el alcance de una precisa demanda judicial y su consecuencia, es la asignación del efecto de litispendencia o de una cosa juzgada que se proyecta a la resolución que se pronuncia sobre la acreencia de la accionante, no sólo respecto del concursado sino también respecto a los restantes acreedores, o sea que debe entenderse al proceso de verificación como un procedimiento pleno de conocimiento, apto para suplantar los trámites de cualquier otro juicio paralelo o posterior que pretenda el reconocimiento del crédito sobre el que se trató el de verificación.

CNAT Sala V Expte N° 34.344/07 Sent. Def. N° 71.536 del 4/5/2009 "Preve, Mafalda Raquel c/Liga Israelita Argentina de Previsión s/despido" (Zas - García Margalejo). En el mismo sentido, Sala V Expte. N° 9720/06 Sent. Def. N° 71.572 del 14/05/2009 "Insua, Ricardo c/Club Italiano Asociación Civil s/despido". (García Margalejo - Zas).

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

La resolución que declara verificado el crédito y en su caso el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo; a su vez, la que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36 LCQ. Por ende, la circunstancia apuntada es constitutiva de una clara hipótesis de cosa juzgada porque la verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario.

CNAT Sala I Expte N° 41.159/09 Sent. Int. N° 60.554 del 30/8/2010 "Gamarra, Bernardo Eliseo c/Clinica Los Cedros de Tapiales SA s/ejecución de créditos laborales" (Vázquez – Vilela).

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Acuerdo Seclo. Ejecución créditos laborales. Cosa juzgada.**

Corresponde confirmar el rechazo de la acción iniciada con el objeto de ejecutar el crédito derivado de un convenio celebrado ante el Seclo como consecuencia de la indemnización que le correspondía al trabajador por su desvinculación de la empresa demandada, dado que, de las constancias de la causa surge que aquél verificó en sede comercial dicho crédito, el que fue efectivamente percibido sin recurrir la resolución recaída en sede comercial por la vía de revisión prevista en el art. 37 de la ley 24552, extremo este que produce los efectos de la cosa juzgada, salvo que exista dolo (art. 37 de la ley de mención). Ello es así puesto que la verificación es un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario, y se estaría en presencia de un pronunciamiento jurisdiccional que ha decidido la procedencia de un crédito. En este marco y, habiendo

quedado firme la resolución verificatoria, no encontrándose incluidos en aquélla los intereses que se pretenden en autos, se impone concluir que el tema objeto de debate ha quedado alcanzado por el instituto de la "cosa juzgada". (conf. Dictamen **FG** N°52.739 del 23/5/2011).

CNAT **Sala IX** Expte N° 19.091/06 Sent. Int. N° 12.505 del 31/5/2011 "Espil, Carlos Alberto c/Alpargatas Textil SA s/ejecución de créditos laborales" (Balestrini - Pompa)

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada parcial.**

Si bien los créditos de los actores fueron verificados en sede comercial por imposición de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24522, lo cierto es que ante la modificación efectuada por la ley 26086, corresponde su aplicación inmediata. Por ende, en el caso existe cosa juzgada parcial porque el pedido de verificación tiene el alcance de una demanda judicial y la resolución dictada sobre ello hace cosa juzgada, porque se trataría de reclamos idénticos, más sólo respecto del concursado; pero no sobre los restantes codemandados ya que, los créditos de los accionantes no fueron verificados contra estos últimos, pues en sede comercial solamente se constataron los registros de la empleadora (en quiebra).

CNAT **Sala III** Expte N° 24.791/05 Sent. Def. N° 93.033 del 30/3/2012 "Alessandria, Esteban Domingo y otros c/Transportes Automotores Luján SA y otros s/despido" (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada. Extensión de responsabilidad.**

La verificación del crédito tiene el alcance de una precisa demanda judicial y la consecuencia de ello es la asignación del efecto de cosa juzgada a la resolución que se pronuncia sobre la acreencia del solicitante, no sólo respecto del concursado sino también con relación a los restantes acreedores. El actor al verificar su crédito, por tratarse de un proceso pleno de conocimiento, hace cosa juzgada respecto de los rubros reclamados y debió agotar en esa instancia la vías recursivas que entendiese correspondían. Empero, lo señalado no impide la posibilidad de promover una demanda en la que se procure la extensión de responsabilidad respecto de los referidos créditos.-

CNAT **Sala I** Expte N° 30.193/2011 Sent. Int. N° 63.340 del 28/11/2012 "Verde, Damián Esteban c/Del Express Argentina SA y otros s/despido" (Vilela – Pasten de Ishihara).

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Cosa juzgada.**

La verificación del crédito tiene el alcance de una precisa demanda judicial y la consecuencia de ello es la asignación del efecto de cosa juzgada a la resolución que se pronuncia sobre la acreencia del solicitante, no sólo respecto del concursado sino también con relación a los restantes acreedores. El actor al verificar su crédito, por tratarse de un proceso pleno de conocimiento, hace cosa juzgada respecto de los rubros reclamados y debió agotar en esa instancia la vías recursivas que entendiese correspondían. (conf. Dictamen **FG** N° 56.902 del 15/4/2013, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala I** Expte N° 21.867/2010 Sent. Int. N° 63.926 del 13/5/2013 "Ayala, Osvaldo Fabián y otros c/Indugraf SA y otros s/despido" (–). En el mismo sentido, **Sala I** Expte N° 29.023/2011 Sent. Int. N° 64.766 del 22/10/2013 "Aguilar, Mario Ezequiel c/DHL Express Argentina SA y otros s/despido" (Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Acuerdo celebrado en Seclo. Ejecución créditos laborales. Cosa juzgada parcial.**

En el caso, el actor inició la acción con el objeto de ejecutar el crédito derivado de un convenio celebrado ante el Seclo como consecuencia de la indemnización que le correspondía al trabajador por su desvinculación de la empresa demandada con más sus intereses. Ante la verificación en sede comercial del crédito de pronto pago con privilegio especial y general de capital, en aquella sede únicamente se homologó la propuesta de acuerdo respecto a acreedores quirografarios; también se le reconocieron intereses que junto con el capital pretende ejecutar. Por lo tanto, el acuerdo que invocó la demandada, en el cual se reconoció la existencia del crédito privilegiado reseñado, en tanto desconoció los términos de la sentencia de pronto pago (además de que no surge que el trabajador haya contado con asistencia letrada), carece de eficacia para reducir el derecho que le fuera reconocido en sede comercial con anterioridad ( conf. arts. 12 y 15 LCT), y únicamente puede ser considerado un acuerdo de pago por las sumas allí consignadas las cuales, reconocidas por el accionante deben considerarse a cuenta del total debido (art. 260 LCT). Por ende, la ejecución de la diferencia existente entre lo efectivamente abonado y lo que le correspondería percibir al actor con motivo del crédito reconocido en sede comercial es procedente. En consecuencia, cabe admitir parcialmente la excepción de cosa juzgada con relación al crédito e intereses reconocidos en sede comercial y hacer lugar parcialmente a la excepción de pago opuesta, teniendo los pagos efectuados por la codemandada como pagos a cuenta.

CNAT **Sala X** Expte N° 2689/07 Sent. Def. N° 21.462 del 23/9/2013 "Gómez, Esteban Rogelio c/Alpargatas Textil SA s/ejecución créditos laborales" (Brandolino – Corach).

**g) Medidas cautelares.**

**Concursos y quiebras. Ejecución de créditos post concursales. Medidas cautelares.**

No se advierten razones que impidan la continuación del trámite de ejecución de créditos post concursales, pues no se encuentran alcanzados por las limitaciones del art. 21 de la ley 24522 los juicios que los actores inician contra el concursado con origen en obligaciones de causa o título posterior al concurso. Por ello, la prohibición de dictar medidas cautelares establecida en el art. 21 ya citado, con las modificaciones impuestas por la ley 26086, sólo rige para los procesos de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, por lo que la traba de medidas cautelares no está vedada en relación con créditos postconcursoales.

CNAT Sala VI Expte N° 683/07 Sent. Int. N° 29.648 del 26/4/2007 "Garacciolo, Anabella c/ Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ incidente" (Fernández Madrid – Fera)

**Concursos y quiebras. Créditos posconcursoales. Medidas cautelares.**

La prohibición de dictar medidas cautelares establecida por el art. 21 de la Ley de concursos y quiebras sólo regía para los procesos contemplados en ese artículo, es decir, los de "contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación", por lo que no impedía la traba de ese tipo de medidas respecto de los créditos posconcursoales. Ello por cuanto este tipo de créditos resultan ajenos al sistema concursal, y por lo tanto su trámite se debe realizar en sede laboral no sólo en cuanto al proceso de conocimiento sino también en cuanto a su ejecución.

CNAT Sala IV Expte N° 8657/05 Sent. Def. N° 93.159 del 31/3/2008 "Mastroberti, Gustavo Miguel c/Electro Puntana SA s/despido" (Moroni - Guisado)

**Concursos y quiebras. Medidas cautelares. Traba de medidas cautelares contra personas concursadas. Improcedencia. Situación de excepción. Art. 204 CPCCN.**

Cabe sostener la limitación a la aptitud jurisdiccional cautelar del Fuero Laboral, a partir de la vigencia de la ley 26.086, aun en supuestos de créditos de índole postconcursoal; vale decir la inadmisibilidad de medidas precautorias en el marco del proceso universal, sin que la tesis implique afectar el ejercicio jurisdiccional en el proceso de conocimiento. No obstante, si por las especiales circunstancias que rodean al caso, esto es, la intensa verosimilitud del derecho emergente de la situación procesal de la empleadora –rebelde en los términos del art. 71 de la ley 18.345 – y el peligro en la demora proveniente de la venta del inmueble de su propiedad, aconsejan que el juez laboral, en uso de la facultad acordada por el art. 204 del CPCCN, adopte una medida que, sin obstaculizar el desarrollo del proceso concursal, ponga en conocimiento del juez comercial, la existencia de un crédito juzgado verosímil contra la persona jurídica concursada, a efectos de una posible reserva precautoria. (Del Dictamen FG N° 50.913 del 05/08/2010, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala II Expte. N° 22. 187/2010 Sent. Int. N° 59.609 del 10/8/2010 "Metralla, Antonio c/Trilogía SA y otros s/despido" (Pirolo - González).

**Concursos y quiebras. Ejecución de créditos. Créditos post concursales. Medidas cautelares. Procedencia. Art. 21 Ley 24.522.**

El art. 21 de la ley 24.522 se refiere a los juicios iniciados contra el concursado con origen en obligaciones de causa o título anterior al concurso. En consecuencia, la prohibición de dictar medidas cautelares establecida en el citado artículo, con modificaciones de la ley 26.086 solo rige para los procesos de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, por lo que la traba de medidas cautelares no está vedada en relación con créditos post concursales.

CNAT Sala VI Expte N° 54.313/2011 Sent. Int. N° 34.125 del 21/03/2012 "Díaz, Fernando Ariel Luciano c/ Miguel Ángel Gallego y Asociados S.A. s/despido". (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**Concursos y quiebras. Levantamiento de la quiebra. Inhibición general de bienes.**

Corresponde revocar la sentencia de primera instancia que determinó el levantamiento de la inhibición general de bienes contra el codemandado, dado que esta medida cautelar fue dispuesta por el Juez laboral con posterioridad al levantamiento de la quiebra.

CNAT Sala III Expte N° 30.108/94 Sent. Def. N° 93.069 del 27/4/2012 "Robles, Nélica Yolanda c/Gliozzo, Esteban y otro s/despido" (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Concursos y quiebras. Ejecución de créditos. Medida cautelar. Embargo. Quiebra de la deudora. Abstención de medida de ejecución.**

Dado que la medida de embargo solicitada posee carácter ejecutivo, en virtud del estadio procesal en el que se encuentra la causa y habiéndose decretado la quiebra del codemandado respecto de quien se pretende dicha medida, cobra plena operatividad la previsión del art. 135 LO, que deriva la ejecución contra el deudor fallido al respectivo juicio universal. Además, si la deudora fue declarada en quiebra es intrascendente la disquisición acerca de la naturaleza pre o post concursal de los créditos reconocidos en la sentencia ya

que la quiebra del fallido alcanza a todos sus acreedores y, consecuentemente éstos deben dirigir su ejecución al Magistrado que tiene a su cargo el proceso universal. Por ende, tal circunstancia impone abstenerse de toda medida de ejecución. (Del Dictamen de FG N° 56.744 del 21/3/2013, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala V Expte N° 7481/04 Sent. Int. N° 29.785 del 8/5/2013 "Isabel Lezcano, Sergio c/Mesplet Larrañaga y Giaccone SA s/daños y perjuicios" (Zas – Arias Gibert).

**Concursos y quiebras. Medida cautelar. Embargo remuneración fallido. Improcedencia.**

Si bien en el caso se declaró clausurado el proceso de quiebra por falta de activos y dos años después se dispuso la rehabilitación del fallido, lo cierto es que aun cuando el emolumento percibido por la relación laboral luego de la rehabilitación, en su proporción legal embargable emane de una relación de empleo de origen anterior al decreto de falencia o concomitante al estado falencial, ello en modo alguno convierte a dichos bienes en su activo generador de frutos de origen pre-concursal o falencial que deba por ello persistir afectado a la satisfacción de créditos de los acreedores del concurso con posterioridad a que haya operado esa rehabilitación. Es que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo y sobre esta base, la remuneración se va incorporando al patrimonio a medida que el dependiente va prestando servicios, razón por la cual, mal puede afirmarse que la porción embargable del salario percibido por el fallido correspondiente a periodos trabajados con posterioridad a la rehabilitación, constituye un activo concursal afectado a la satisfacción de los acreedores del concurso, en tanto su causa – que es la prestación de tareas – resulta ser posterior a esa rehabilitación. Por ende, corresponde revocar la resolución atacada y ordenar el levantamiento del embargo decretado. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT Sala III Expte N° 17.765/05 Sent. Int. N° 62.739 del 28/2/2013 "González, Manuela c/Medrano, Tomás Pablo s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

USO OFICIAL

**Concursos y quiebras. Medida cautelar. Embargo remuneración fallido. Improcedencia**

Más allá de que en el caso se declaró clausurado el proceso de quiebra por falta de activos y dos años después se dispuso la rehabilitación del fallido y que el demandado no tiene inhabilitación especial por causa penal, si bien no surge que existiera delito en su accionar, lo cierto es que la inexistencia de delito no implica ilicitud. Y, al existir un continuo entre la ilicitud laboral y la comercial, que nos lleva de regreso en un círculo, a lo laboral y, al no estar en presencia de una sociedad no existe investigación tras el velo de la personalidad, resulta evidente que nadie más que el accionado es responsable por las ilicitudes consagradas en las sentencias laboral y comercial, por lo que corresponde confirmar lo resuelto respecto al embargo decretado sobre los bienes del demandado. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

CNAT Sala III Expte N° 17.765/05 Sent. Int. N° 62.739 del 28/2/2013 "González, Manuela c/Medrano, Tomás Pablo s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

**2.- Entidades financieras en liquidación.**

**a) Cuestiones de competencia.**

**Concursos y quiebras. Entidades en liquidación. Entidad bancaria. Transferencia de activos y pasivos. Ejecución contra los continuadores no demandados. Improcedencia.**

En el caso se pretende ejecutar la sentencia recaída en autos, contra un tercero que no fue demandado en el proceso, ni fue sujeto de condena, a lo que cabe agregar que tampoco se permite que tal tercero defienda sus derechos, aludiendo a que la cuestión fue resuelta por el juez en lo comercial a tiempo de informar sobre su incompetencia para entender en la causa, todo lo cual predica una directa afectación a los derechos de defensa en juicio y al debido proceso. Cabe tener presente que de las constancias acompañadas en la causa surge que la entidad demandada (Scotiabank Quilmes SA) se encuentra en trámite de liquidación ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14, que del informe del magistrado a su cargo surge que existió un trámite previo de transferencia de activos y pasivos en los términos del art. 35 bis de la ley 21526 y que ello fue a favor de las entidades Banco Comafi SA y Banco Bansud SA. En tales condiciones, atendiendo a que la intimada al pago no fue demandada, ni condenada en la sentencia que recayó en el proceso, por principio, deviene inadmisibles ordenar la ejecución de la sentencia a su respecto, sin al menos darle oportunidad de invocar y probar sus derechos y agravios. (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, al que remite la Corte) (Mayoría: Lorenzetti, Petracchi, Highton de Nolasco y Maqueda).

**CSJN B. 959. XLI. "Brizuela, Alfredo c/ Scotiabank Quilmes SA" - 24/4/2007.**

**Concursos y quiebras. Entidades financieras en liquidación. Entidad bancaria. Transferencia de activos y pasivos. Ejecución contra los continuadores no demandados. Improcedencia.**

Cabe poner de relieve que al no encontrarse establecido en el sub lite de modo definitivo si el crédito reclamado fue incorporado en la exclusión de activos y pasivos, y qué entidad o entidades son beneficiarias de esa transferencia y, en su caso, en qué proporciones, mal puede decidirse sin elementos de juicio suficientes, la ejecución del crédito pretendido. No es ocioso destacar que en el supuesto de no estar incluido el crédito que se reclama en la transferencia de activos y pasivos a que se alude, más allá de la suerte que deba tener la pretensión, es meridianamente claro que el tribunal habilitado para entender en el trámite de cobro del crédito es el juez del proceso universal de liquidación y/o quita de la entidad originalmente deudora y demandada en juicio, atento lo dispuesto por el art. 49 inc. k de la ley de Entidades Financieras, debiendo en su caso, sin haberlo resuelto los jueces de grado. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN al que adhieren los ministros Lorenzetti, Petracchi, Highton de Nolasco y Maqueda).

**CSJN B. 959. XLI. "Brizuela, Alfredo c/ Scotiabank Quilmes SA" - 24/4/2007.**

**Concursos y quiebras. Entidades financieras en liquidación. Desplazamiento de la competencia. Procedencia. Patrimonio residual.**

En el caso de la liquidación del Scotiabank Quilmes SA, el BCRA por resolución 523 del 10/8/02 dispuso la exclusión de ciertos activos y pasivos privilegiados, cuya transferencia a favor de Banco Comafi SA - Banco Bansud SA autorizó en distintas proporciones. En ese contexto, los eventuales pasivos derivados de acciones judiciales contra Scotiabank Quilmes SA permanecen en el ámbito de su patrimonio residual. De la resolución expresada surge que no fueron transferidos los pasivos consistentes en obligaciones derivadas de juicios como el que aquí tramita, las que permanecen en el ámbito de su patrimonio residual, por lo que son de competencia del señor juez en lo Comercial (conf. Arts. 35 bis ap. II y 49 inc. k) de la Ley de Entidades Financieras).

**CNAT Sala VIII Expte N° 17.541/02 Sent. Int. N° 24.375 23/10/2003 "Rodríguez, Mario c/ Scotiabank Quilmes SA s/ despido" (Billoch - Morando)**

**Concursos y quiebras. Entidades financieras. Liquidación. Pretensión de cobro de pesos. Amparo. Improcedencia.**

El Banco Central de la República Argentina, en el marco de la liquidación del Banco general de Negocios, dictó la Resolución 382/02, por la cual ordenó pagar a quienes fueron despedidos por esa causa, las indemnizaciones mencionadas en el art. 268 LCT y en el art. 53, inc. b) de la Ley de Entidades Financieras, excluyendo el pago de la duplicación establecida en el art. 16 de la ley 25561, así como la aplicación de acuerdos relacionados con la cuestión, celebrados entre el banco en liquidación y la Asociación Bancaria. Con el dictado de la Resolución cuestionada por los trabajadores no medió ilegalidad ni arbitrariedad y tampoco podría ser tildada de inconstitucional. Si bien podría afirmarse que en cuanto a la delimitación de las partidas que compondrían las indemnizaciones, incursionó en terreno opinable, lo que verdaderamente se encuentra en juego es la inteligencia de normas comunes, ciertamente vagas, susceptibles de interpretaciones diversas, cuestión del todo ajena al objeto del juicio de amparo. Esta vía, elegida por los accionantes, no es la idónea para tramitar una pretensión de cobro de pesos, ni para determinar la aplicación de normas de derecho común a situaciones de hecho cuya determinación requiere la evaluación de prueba compleja.

**CNAT Sala VIII Expte N° 18.793/02 Sent. Int. N° 24.870 del 31/5/2004 "Tschudy, Alejandro y otros c/ Estad Nacional y otro s/ amparo" (Billoch - Morando)**

**Concursos y quiebras. Entidades financieras en liquidación. Desplazamiento de la competencia. Procedencia.**

Toda vez que la demandada es una institución financiera que se encuentra en proceso de liquidación judicial, rige lo dispuesto por los arts. 46 y sig de la ley 21526 y modificatorias. Si bien la empresa no se encuentra en estado de quiebra, lo cierto es que el art. 49 inc. k) – reforma introducida por la ley 24627- claramente establece, dentro del cap. II, de liquidación judicial que “todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitaran ante el juez que entienda en la liquidación judicial...”.

**CNAT Sala I Expte N° 9044/05 Sent. Int. N° 56.290 del 24/10/2005 "Forni, Ricardo c/ Banco Velox SA s/ despido" (Vilela – Puppo)**

**Concursos y quiebras. Entidades financieras en liquidación. Desplazamiento de la competencia. Improcedencia.**

Por más que la accionada resulte ser una entidad financiera comprendida en el ámbito de la ley 21526, la liquidación judicial regulada por la misma no provoca el desplazamiento de la competencia. Si bien es cierto que dicha ley no ha sido modificada por la ley 26086, ello no resulta suficiente como para tornar operativo el “fuero de atracción”, máxime cuando en la actualidad, y el influjo de esta última norma, ni siquiera se produciría ese efecto para los juicios laborales. Por ello, si se trata de otorgarle a estas leyes un sentido único e

integrador, parece razonable entender que subsiste la competencia laboral para los casos en que se acciona contra entidades financieras que se encuentran en situación de liquidación judicial.

*CNAT Sala X Expte N° 2874/06 Sent. Int. N° 13.965 del 14/2/2006 "Arriaga, José c/ SA Del Atlántico Cía. Financiera s/ despido" (Corach – Stortini)*

**Concursos y quiebras. Entidades en liquidación. Desplazamiento de la competencia. Improcedencia. Calidad de tercero.**

El art. 21 de la ley 24522 sólo concierne a las acciones deducidas contra la persona jurídica que motiva el proceso universal y no rige cuando éstas concurren al juicio en calidad de tercero. Este criterio fue mantenido pese a la reforma introducida por la ley 25488 en el art. 96 del CPCCN, porque la posibilidad eventual de una condena no la convierte en demandado o accionado y no es automática, ya que se requiere una serie de exigencias y de peticiones que deben ser evaluadas y que recién en ese estadio procesal ulterior, justificarían una veda de la inclusión del concursado en la condena (Del dictamen n° 42198 del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VIII Expte N° 25.446/04 Sent. Int. N° 26.943 del 26/5/2006 "Díaz, Hernán y otro c/ Lauría, Claudia y otros s/ despido" (Morando - Catardo)*

**Concursos y quiebras. Entidades financieras en liquidación. Desplazamiento de la competencia. Improcedencia.**

Es necesario aplicar un criterio diferenciador entre la liquidación judicial propiamente dicha y la quiebra, en los términos de la ley 21526, tesis que fue sostenida también pacíficamente por el Banco Central de la República Argentina (ver dictamen 33490 del 26/3/02 "Verzino, Ricardo c/ Banco Almagro Coop. Ltda" - Expte N°4483/00 de la Sala III). En este orden de saber, la mera apertura del proceso de liquidación no torna operativo el instituto del "fuero de atracción", y a partir de la publicación de la ley 26086 (BO, 11/4/06), los casos de quiebra tampoco se encontrarían alcanzados por el mencionado instituto. (Del Dictamen FG N° 42.225, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VI Expte N° 17.864/05 Sent. Int. N° 28.884 del 26/6/2006 "Garo, Carlos y otros c/ Banco Velox SA y otros s/ diferencias de salarios". En igual sentido, Sala VII Expte N° 2885/06 Sent. Int. N° 28.023 del 27/10/2006 "Martínez, José c/ SA del Atlántico Compañía Financiera s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós) y Sala IX Expte N° 3597/06 Sent. Int. N° 9736 del 5/7/2007 "Novoa, Valeria c/ SA del Atlántico Cía. Financiera s/ despido" (Balestrini - Stortini)*

**Concursos y quiebras. Entidades financieras en liquidación. Indemnización del art. 16 de la ley 25561. Improcedencia.**

Mediante el dictado de las Resoluciones 659/02 y 660/02 el Banco Central de la República Argentina actuó en el marco de la emergencia, ejerciendo las funciones que le son propias en su calidad de órgano de aplicación de la ley de entidades financieras y así, ante las dificultades financieras del Banco Velox, entidad empleadora, revocó su autorización para funcionar y dispuso su liquidación judicial, por lo que no medió alternativa a las autoridades de dicho banco que proceder a la desvinculación de personal dependiente. Por ello, el caso de los accionantes no encuadra en el supuesto de despido incausado previsto en el art. 16 de la ley 25561 por encontrarse ausente el presupuesto de continuidad de empresa, ínsito en aquella. Ha desaparecido la *ratio* que subyace en el precepto legal cual es, la de disuadir al empleador para que reserve la continuidad de las relaciones laborales impidiendo los despidos sin causa pues es claro que la desvinculación de los trabajadores fue producto de una causa ajena y sobreviniente a la voluntad de las partes.

*CNAT Sala X Expte N° 19.293/03 Sent. N° 15.483 del 10/9/2007 "Pilka, Verónica y otros c/ Banco Velox SA y otro s/ despido" (Corach - Scotti)*

**Concursos y quiebras. Indemnización por despido. Ley 25561. Inaplicabilidad a las entidades financieras liquidadas por el Banco Central.**

El BCRA, mediante Resolución N° 660/02 revocó la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco Velox S.A., disponiendo su posterior liquidación judicial. Se estableció expresamente que no resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 16 de la ley 25561. La demandada, en el caso, no cuestionó tal resolución, que fue dictada en los términos del art. 44 inc. c) de la Ley de Entidades Financieras N° 21526. En tal contexto, no se configuran los supuestos fácticos necesarios para la aplicación de lo previsto en el art. 16 mencionado, pues es claro que la desvinculación de los trabajadores fue producto de una causa ajena a la voluntad de las partes.

*CNAT Sala VI Expte N° 24.383/04 Sent. Def. N° 61.744 del 30/12/2009 « Garo, Carlos y otros c/ Banco Velox SA en liquidación y otros s/ diferencias de salarios" (Fontana - Fernández Madrid)*

**Concursos y quiebras. Entidad bancaria en liquidación. Condena solicitada con fundamento en el art. 16 de la ley 25.561. Procedencia contra la entidad bancaria en liquidación. Improcedencia contra el interventor liquidador. Ley 21.526.**

No corresponde extender la condena fundada en el art. 16 de la ley 25561 contra el interventor judicial de una entidad bancaria en liquidación, y responsable de dicho reclamo, ni pretender la extensión solidaria con fundamento en el art. 30 LCT, de la condena contra el Banco Central. Ello en virtud de lo dispuesto por el art. 35 bis de la ley 21.526 de entidades financieras. Según dicha norma se aplica el art. 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del BCRA según la cual “...en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional”.

CNAT Sala II Expte. N° 19.293/03 Sent. Def. N° 98.540 del 29/09/2010 “Pilka, Verónica Irma y otros c/Banco Velox y otro s/despido”. (Maza – González).

### **3.- Quiebra.**

#### **Fallos de la CSJN**

##### **Quiebra. Inhabilitación. Sentencia arbitraria.**

Resulta arbitraria la sentencia que al confirmar el fallo de la instancia anterior, entendió que el cese de la inhabilitación no opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra, sino a partir de una declaración judicial obtenida mediante un trámite previo, ya que dicha solución importa un apartamiento de la disposición legal que emana de los arts. 236 y 107 de la ley 24.522. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN B.548.XLIV. “Barreiro, Ángel s/quiebra” – 02/2/2010 – T.333 P. 5.-

#### **Fallos de la CNAT**

##### **Concursos y quiebras. Quiebra. Desapoderamiento. Eximición sanción art. 2 ley 25323.**

De acuerdo a lo normado por el art.107 de la LCQ, en el marco de una quiebra directa – como la de la empleadora del actor-, la fallida queda desapoderada de los bienes de pleno derecho, a partir de la fecha de la sentencia de la quiebra, desapoderamiento que le impide ejercitar los derechos de disposición y administración, siendo que éstos los primeros pasan a manos del juez de la quiebra, con participación de la sindicatura, y los segundos, en la medida en que sean de carácter ordinario, pasan a manos del síndico. Y, si bien el actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido a la sindicatura de la empleadora fallida, no instó la promoción de incidente alguno dirigido a verificar el eventual crédito aquí alegado –de manera de requerir a la sindicatura la solicitud de una autorización para el pago de esas indemnizaciones-, ni la sindicatura podía, autónomamente, sin contar con elementos que prima facie revelaran la verosimilitud del derecho invocado por el accionante, requerir autorización para abonar indemnizaciones como las aquí peticionadas, que surgen luego de haberse transitado un proceso ordinario en sede jurisdiccional, puesto que requirieron la acreditación de un vínculo laboral hasta entonces clandestino. En síntesis, en un supuesto como el de autos, medió una imposibilidad legal y fáctica, por parte de la fallida, de abonar las indemnizaciones derivadas del despido, lo cual lleva a encuadrar los hechos en el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 y a proponer se la exima del pago de esta sanción.

CNAT Sala I Expte N° 15.697/2010 Sent. Def. N° 88.551 del 6/3/2013 “Ratto, Alfredo Luis c/Vandenfil SA y otros s/despido” (Vilela – Vázquez).

##### **Concursos y quiebras. Quiebra. Desapoderamiento.**

En atención a lo dispuesto en el art. 107 de la ley 24.522, el quebrado queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación, lo que impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

CNAT Sala VIII Expte N° 38.344/2010 Sent. Def. N° 39.472 del 23/4/2013 “Martire, Rocío c/Innovo Producciones SRL y otros s/despido” (Pesino – Catardo).

##### **Concursos y quiebras. Quiebra. Desapoderamiento. Administración y disposición de bienes. Legitimación procesal.**

El art. 109 de la ley 24.522 establece que “el síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley. Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces”. Por ende, en cuanto a la legitimación procesal, la declaración de quiebra produce su pérdida en todos los juicios que comprometen la masa activa (art. 110 LC), en los que debe actuar el síndico, ya que los actos procesales a que se refiere la última parte de la citada norma se limitan al juicio de quiebra. Es decir que, el fallido, deja de estar facultado para actuar judicialmente en cualquier tipo de litigio y, en nombre de la masa, debe actuar el síndico que es el representante legal. (art. 25 LO).

CNAT Sala VIII Expte N° 38.344/2010 Sent. Def. N° 39.472 del 23/4/2013 “Martire, Rocío c/Innovo Producciones SRL y otros s/despido” (Pesino – Catardo).

**4.- Otras cuestiones**

**Fallos CSJN**

**Concursos y quiebras. Cesación de pagos. Igualdad. Derecho de propiedad**

El procedimiento concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a tal fin ordena el ejercicio de las pretensiones promovidas contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, que atañe a la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de todos los acreedores y garantía de satisfacción de sus créditos, los que deberán insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el juez de la causa, y su pago ha de concretarse respetando la situación especial o particular según las disposiciones legales preestablecidas, lo que encuentra sustento en la norma básica del ordenamiento jurídico que protege el derecho de propiedad y de igualdad del conjunto de los involucrados. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte).

**CSJN F.597.XXXVI.** *“Florio y Compañía I.C SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Niz, Adolfo Ramón” – 15/4/2004 – T.327 P.1002.-*

**Concursos y quiebras. Procedimiento. Principio de conservación de la empresa.**

El procedimiento concursal tiende a resguardar el principio de conservación de la empresa, para lo cual prevé soluciones acordadas entre los acreedores y el deudor que permitan salir de la crisis, estableciendo posibilidades de espera, quitas o diversos modos de satisfacción de los créditos y pretensiones, que exigen procedimientos y mayorías especiales o calificadas que permiten luego imponer tal acuerdo incluso a quienes no han participado del mismo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte).

**CSJN F.597.XXXVI.** *“Florio y Compañía I.C SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Niz, Adolfo Ramón” – 15/4/2004 – T.327 P.1002.-*

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Proceso. Buena fe.**

El proceso concursal, como última ratio preventiva que procura remediar el estado de cesación de pagos, requiere de una absoluta transparencia en los actos que lo conforman y en todo aquello que hace a la captación de buena fe del voto de los acreedores, de manera que no puede convertirse en una carrera de obstáculos para quienes deben concurrir a fin de ejercer sus derechos, en la que se introducen imprevistamente exigencias que no han sido exteriorizadas con la publicidad propia a la naturaleza del andamio, y restringen los medios tendientes a consumir, las facultades inherentes a la decisión de aceptar o no la propuesta. (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni).

**CSJN S.620.XLII;RHE** *“Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo” – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-*

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Proceso. Derecho de propiedad. Defensa en juicio.**

Todo aquello que informa al procedimiento previo y tiene como punto culminante la expresión de la libre voluntad de los acreedores reviste trascendental relevancia, en la medida que constituye uno de los pilares atinentes a la protección del crédito y, como tal, atiende al derecho de propiedad (art. 17 CN), institutos que resultan afectados cuando se implementan arbitrios que persigue un orden meramente ritual y desvirtúan la posibilidad del ejercicio del derecho a conformar o no el acuerdo, pues en la realidad implica una lesión a la defensa en juicio y al debido proceso (art. 18 CN) que arrojaría serias dudas sobre el resultado aparentemente obtenido, situación que no se compadece con aquello que, en forma prístina, el ordenamiento concursal exige. (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni).

**CSJN S.620.XLII;RHE** *“Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/concurso preventivo” – 20/10/2009 – T.332 P.2339.-*

**Concursos y quiebras. Sentencia arbitraria. Verificación de créditos. Acciones laborales.**

La Cámara incurrió en dogmatismo al afirmar que, por tratarse de acreedores privilegiados, el acuerdo “obviamente” no los alcanzaba, ya que la ley concursal autoriza a la formulación de propuestas para esas categorías, que deben reunir determinadas condiciones establecidas en dicho ordenamiento legal (arts. 44 y 57 de la ley 24.522) y al apartamiento de la normativa aplicable, se agrega el desapego a la verdad objetiva que traduce el fallo, ya que tratándose de un proceso universal en el que el interés colectivo trasciende el de las partes el tribunal no pudo obviar la denuncia de la concursada acerca de la existencia del acuerdo ni la comprobación de su existencia, vigencia y alcances. (Mayoría: Lorenzetti, Highton, Fayt y Zaffaroni) (El Dr. Maqueda, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario cuya denegación originaba la queja no se dirigió contra una sentencia definitiva o equiparable a tal).

**CSJN C.613.XLIV.RHE.** *“Cavia, Víctor Darío c/Sab SA s/despido” – 22/5/2012 -*

**Fallos de la CNAT**

**Concursos y quiebras. Competencia. Fallecimiento del demandado.**

Si bien el art. 293 de la ley 24522, con las modificaciones de las leyes 25563 y 25589, derogó los arts. 264, 265 y 266 de la LCT, lo cierto es que la modificación sólo alcanza a las quiebras y concursos. Además, continúa vigente el art. 25 de la LO que establece una excepción al fuero de atracción que rige con relación a los casos de fallecimiento del demandado.

CNAT Sala I Expte N° 17.270/02 Sent. Int. N° 59.071 del 28/8/2008 "Peralta, Miguel y otro c/ Lemos, Federico s/ despido" (Vilela - González)

**Concursos y quiebras. Concurso preventivo. Falta de pago de las indemnizaciones. Improcedencia.**

No resulta atendible el argumento de la empleadora por el cual justifica el no haber abonado las indemnizaciones correspondientes al trabajador, en razón de la sustanciación de su concurso preventivo. En efecto, en dicho concurso el concursado queda al frente de la administración de su patrimonio. Es decir, aunque hay actos que le son prohibidos, puede realizar libremente actos ordinarios de administración. Diferente es el caso de la quiebra, por cuanto desde el mismo momento de su declaración el deudor pierde la administración y disposición de su patrimonio.

CNAT Sala VII Expte. N° 14759/07 Sent. Def. N° 41.971 del 31/07/2009 "Morales, Manuel Alberto c/Compañía Láctea del Sur S.A. s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Concursos y quiebras. Honorarios. Obligación de su tratamiento concursal aunque hubieran sido regulados luego de la presentación en concurso si corresponden a tareas cumplidas con anterioridad.**

Al hablarse de honorarios judiciales como créditos post concursales, se impone su tratamiento concursal aunque hubieran sido regulados luego de la presentación en concurso, si corresponden a tareas cumplidas con anterioridad. En efecto, tratándose de trabajos profesionales, el derecho respectivo se constituye en la oportunidad en que se los realiza, porque es a partir de ese momento en que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza de sus beneficiarios. En este sentido, las regulaciones de honorarios son declarativas y no constitutivas de derechos, pues sólo tienen por efecto apreciar dichas tareas traduciéndolas en una suma de dinero.

CNAT Sala V Expte. N° 26.764/04 Sent. Def. N° 71.942 del 12/11/2009 "Rivas, Carlos Norberto c/Línea 22 SA s/accidente - acción civil". (Zas – García Margalejo).

**Concursos y quiebras. Excepciones. Prescripción. Plazo: Presentación de la deudora en concurso preventivo.**

Si bien es cierto que resulta aplicable al caso el plazo de prescripción bienal que establecía el art. 56 de la ley 24.552, y que el cómputo de dicho plazo debe iniciarse a partir de la fecha de presentación de la deudora en concurso preventivo, no menos cierto es que el hecho de que en la normativa concursal exista un plazo específico, no determina el desplazamiento de las disposiciones del Código Civil que lo regulan.

CNAT Sala VII Expte N° 17.667/01 Sent. Int. N° 32.058 del 18/11/2010 "Tejada, Feliciano c/ Stad Bags S.A s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Concursos y quiebras. Indemnización por despido. Incremento del art. 2 Ley 25323.**

**Aplicación. Empresa concursada no se exime de abonar dicha indemnización.**

El art. 2 de la ley 25.323 no prevé como eximidas del cumplimiento a las empresas que se encuentren en concurso, ya que la empresa no pierde la capacidad de administrar sus bienes por lo que se encuentra obligada a efectuar el pago de las indemnizaciones pretendidas.

CNAT Sala VI Expte N° 37.473/08 Sent. Def. N° 62.699 del 11/03/2011 "López Marcos Ramón c/ Alpi Asociación Civil s/despido" (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**Concursos y quiebras. Art. 20 de la ley 24.552. Suspensión de los convenios colectivos que rigen a las partes.**

El art. 20 de la ley 24.552 establece que "la apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor. Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y por la LCT". En consecuencia, no correspondía legalmente otorgar los aumentos reclamados, toda vez que por imperio legal se suspende a partir de su apertura el convenio colectivo de trabajo que regía la relación laboral habida entre las partes.

CNAT Sala IX Expte N° 18.538/09 Sent. Def. N° 16.880 del 30/03/2011 "Villagra, Miguel Roberto c/ Alpi Asociación Civil s/despido". (Balestrini – Corach).

**Concursos y quiebras. Quiebra del empleador. Procedimiento preventivo de crisis. Convenio colectivo de crisis. Vigencia temporal. Sucesión de convenios en el tiempo.**

No deben confundirse las previsiones del art. 20 de la ley 24.522 con respecto al plazo por el que se dejan sin efecto las convenciones colectivas vigentes a la época de apertura del concurso, en el primer párrafo del acápite titulado "Contratos de trabajo", que es de tres años contados a partir de tal acto procesal, con el que corresponde al término de duración del convenio colectivo de crisis previsto en el tercer párrafo de dicho acápite, el cual también tiene un máximo de duración de tres años y que comienzan a contarse desde que entra en vigencia el mencionado convenio. En ciertos casos, podría generarse un conflicto derivado de la sucesión de normas convencionales a la luz de lo dispuesto por el art. 19 inc. b) de la ley 14.250. Sin embargo, tal hipótesis únicamente podría suscitarse en los casos en los cuales los convenios divergentes posean diferente ámbito de aplicación.

CNAT Sala IX Expte. N° 11.054/09 Sent. Def. N° 17.612 del 23/09/2012 « Mengarellín, Abel Enrique y otros c/OSPLAD Obra Social para la Actividad Docente y otros s/diferencias de salarios». (Pompa - Balestrini).

**Concursos y quiebras. Cosa juzgada. Alcance. Responsabilidad personal del presidente de una sociedad anónima.**

No pueden proyectarse los efectos de la cosa juzgada respecto de la inadmisibilidad del crédito concursal insinuado por el actor en el concurso de Espejos Versailles S.A., a la responsabilidad que en forma personal se le ha imputado al codemandado por su actuación como presidente de la sociedad empleadora.

CNAT Sala VI Expte N° 7030/04 Sent. Def. N° 64.813 del 18/02/2013 "Peralta, Oscar Elvio c/ Espejos Versailles SA y otro s/ Despido". (Fernández Madrid - Raffaghelli)

**5.- Doctrina.**

Concursos y Quiebras

Álvarez, Eduardo O. El acreedor laboral y el proceso universal en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras. En: La Ley 15-05-2006, p. 1.

Anta, Carlos A. El fuero de atracción y la nulidad de la sentencia laboral. En: La Ley Suplemento Concursos y quiebras 09-05-2006, p. 8.

Brignole, Horacio A. El proceso de reconocimiento de créditos laborales luego de la reforma de la ley 24.522 por la ley 26.086 : El juicio en sede laboral. En: Revista de Derecho Laboral, 2007-1- Actualidad. Santa Fe : Rubinzal Culzoni. p. 253.

Brignole, Horacio A. La reforma a la ley de concursos y quiebras por la ley 26086 frente a los acreedores y procesos laborales. En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social 2006-B. Buenos Aires: Lexis Nexis. p. 1243.

Copani, Monica A.

Procedimiento laboral y juicios universales: en materia de concursos y quiebras

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2012-B

Págs: 1316 a 1320

Díaz Cordero, María Lilia

Un análisis de las reformas de la ley 26.684 a la ley de concursos y quiebras

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2011-9)

Págs: 2249 a 2267

Fontana, Gonzalo; Campbell, Martín.

Un primer análisis a la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras número 24.522 introducida por la ley 26.284.

En: El Dial.com 12-07-2011

Gerbhart, Marcelo.

La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo.

En: Impuestos 2011 (8):177

Grispo, Jorge Daniel.

Algunas reflexiones sobre el trámite de la actividad de la empresa en quiebra. Refoma del art. 190 de la LCQ por la ley 26684.

En: ED 05-09-2011:1

Junyent Bas, Francisco.

La reforma del ordenamiento concursal introducida por la ley 26684.

En: ED 13-07-2011:1

Junyent Bas, Francisco.

Las reformas a la ley concursal en materia de "salvataje".

En: LL 05-09-2011:1

Macellari, Marcela Viviana.

Modificación ley de quiebras y sus beneficios para los trabajadores.

En: DT 2011 (8):1973

Palmeiro, Luis Antonio

Modificación de la ley de concursos y quiebras. Una reforma laboral

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni,

Volumen: 2011-2

Págs: 169 a 188

Proietti, Diego M.

Nueva reforma de la ley de concursos y quiebras

En: DOCTRINA JUDICIAL, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2011-44

Págs: 91 a 104

Proietti, Diego M.

Reflexiones en torno a la nueva reforma de la ley de concursos y quiebras

En: ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2011-7

Págs: 171 a 187

Ramos, Santiago J.

La reforma de la ley 26684 al Régimen de Concursos y Quiebras y su implicancia en materia laboral

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-

Perrot, Volumen: 2012-A

Págs: 928 a 932

Raspall, Miguel A. La participación de los acreedores laborales en el "concurso preventivo" y el equilibrio. Régimen de la ley 26684.

En: ED 19-08-2011:1

Rubín, Miguel Eduardo

Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo. Comprobando que más difícil que sacar al genio de la lámpara es volver a meterlo en ella.

En: EL DERECHO, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 243

Págs: 1160 a 1191

Swida, Wojciech

El orden público laboral en la ley de concursos y quiebras

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-

Perrot, Volumen: 2009-A

Págs: 847 a 856

Truffat, Daniel E.

La ley 26684: ¿Argentina 1Q84?.

En: ED16-08-2011:1

Villoldo, Juan M.

Subasta de marca. Oportunidad de aplicación del artículo 214 de la ley de concursos y quiebras. Carencia de documentación contable. Subasta sin base.

En: Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (2011, mar.)

Págs: 355



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*

